AÑO DE 1862. Martes 1.º de julio. NÚMERO 78.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien el dia y continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse, del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del art. anterior si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estos. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la Junta presidida por el Juez de primera instancia dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuera el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contravinieesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Llanes, Rivadesella y Antequera con servicio de dia completo, y las de Torrelavega, San Vicente de la Barquera, Villaviciosa de Oviedo, Archidona y Puentedeume, con servicio de dia limitado, se abren para el recibo de la correspondencia privada en el interior del reino, y para la internacional el dia 1.º del próximo mes de julio.

Madrid 21 de junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de junio último).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 225.

Se anuncia la subasta de varias obras que han de ejecutarse en el Archivo provincial.

A la una del dia 13 de julio próximo, tendrá lugar en mi despacho la subasta de las obras que han de ejecutarse en el Archivo provincial y se expresan en el presupuesto que se inserta á continuacion.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5,000 rs., no pudiendo

admitirse proposicion que exceda de esta suma.

Las obras han de ejecutarse con arreglo á las condiciones facultativas, que, con el plano, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Los pliegos cerrados con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta precisamente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, teniendo presente que una vez presentados no podrán retirarse y que deben acompañarse de la carta de pago que acredite haber depositado en metálico el 10 por 100 del importe de las obras en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos: dicha suma, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, excepto la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

Será nula toda proposicion que carezca del depósito prévio ó altere las condiciones aprobadas.

Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion al menos por espacio de media hora, pero solamente entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Las obras quedarán ejecutadas en el término de cuarenta dias contados desde la adjudicacion del servicio y la cantidad en que se rematen, se satisfará despues que tenga efecto la recepcion de las mismas, prévio informe del Arquitecto de la provincia.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á ejecutar en el archivo »de esta provincia, con estricta sujecion »á las condiciones aprobadas por el Go»bierno de la misma, las obras que ex»presa el presupuesto publicado en el »número del Boletin oficial correspon»diente al dia 12 del corriente.»

(Fecha y firma y rúbrica del licitador.)

Contratado el servicio, no se podrá ceder ni traspasar sin permiso de este Gobierno.

Orense 28 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Presupuesto que se cita en el anterior anuncio.

Por 96 metros superficiales de estantería, piso de tránsito y cornisa á 41 reales uno. . .	3,936
Por 24 idem lineales sin balaustres ni remate, á 29. . . .	696
Por el arreglo de la puerta y ventanas.	168
Por una escalera.	200
Total.	5.000

Orense 12 de junio de 1862.—El Arquitecto provincial, *Juan Redecilla.*

CIRCULAR NUM 226.

Real órden creando tres plazas de conductores con destino á la línea de esta capital á Pontevedra, y sacando á nueva licitacion la conduccion del correo diario entre dichos puntos.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 11 del actual la Real órden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. — La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que para el servicio de la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra se creen tres conductores de segunda clase con el haber anual á cada uno de 5,500 reales vellon, con cargo durante el presente año á la Seccion 6.ª, capítulo 31, artículos 1.° y 4.° del presupuesto vigente. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que la referida conduccion se saque á nueva licitacion pública, bajo el tipo de 50,000 reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce del dia que se expresa en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, para conocimiento de los que deseen interesarse en el referido acto.

Orense 27 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 14 de julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 50 000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4 000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo diario desde Orense á Ponte»vedra y vice-versa, por el precio de. . . »reales anuales, bajo las condiciones con»tenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultase n iguamente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.ª El servicio ha de hacerse precisamente en carruage, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasageros y equipages.

2.ª En los carruages destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.ª En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruage, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tener en cada relevo albardones-maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 11 de junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUM. 227.

Sobre pago de lo que los pueblos enclavados en esta provincia y que se expresan, deben hacer por el ramo de Cruzada á la Administracion Económica de Astorga.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

El Sr. Administrador Económico de la diócesis de Astorga en 15 del actual me dice lo que sigue:

Los pueblos comprendidos en la nota que tengo el honor de dirigir á V. S., adeudan los rendimientos de la Santa Cruzada en las predicaciones que expresa, cuyo pago es de la mayor urgencia para darlo ingreso en la Tesorería y rendir la cuenta al Tribunal de las del Reino.

He de merecer de la atencion de V. S., que antes de expedir apremios se sirva acordar en el Boletin oficial las prevenciones que estime oportunas á los Alcaldes y Colectores, á fin de que en todo el presente mes saquen los finiquitos. En los

primeros dias del próximo julio remitiré á V. S. nueva nota si no tuviere por conveniente autorizar á esta Administracion para expedir apremios tan eficaces, como suaves cual lo requiere la procedencia del crédito.

Lo que, con inclusion de la nota que se cita; se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos en ella expresados, se sirvan enterarse y enterar á los Colectores para que se procure solventar el descubierto en el perentorio término de quince dias, sin hacerse acreedores á medida de apremio de que se hará uso, si se dá lugar á ello, aunque siempre será con disgusto por parte de la Administracion Económica expresada, que desea evitarlo; participando de los mismos sentimientos en que abunda este Gobierno de mi cargo. Orense junio 28 de 1862. —Francisco Javier Camuño.

NOTA QUE SE CITA.

Administracion Económica de Astorga.—Provincia de Orense.— Deudores de Cruzada.

Predicacion de 1859.

Castro Caldelas.—Resta 297 rs. 6 cénts.

Predicacion de 1860.

San Miguel de Vidueira.—Resta 108 rs. 86 cénts.

Predicacion de 1861.

Vega de Cascallana.
Viobra.
Seadur.
Meda.
Bembibre de Viana.
Grijoa.
S. Miguel de Vidueira.
Soutipetri.
Cesures.
Manzaneda de Trives.
Paradela de id.
Castro y Cotarones.
Drados.
Fradelo.

Astorga 13 de junio de 1862.— *Matias Arias.*

CIRCULAR NÚM. 228.

Sanidad.

Avocada la estacion de baños, y siendo de los inmediatos á esta Capital muy concurridos y justamente reputados los de Mende, he creido conveniente publicar el siguiente análisis, practicado por el distinguido Decano de la Universidad de Santiago Dr. D. Antonio Casares.

Con evidencia de la composicion de dichas aguas, los Sres. Profesores Médicos podrán propinarlas con mas franqueza, y los enfermos tener la confianza que siempre inspira el uso de agentes terapéuticos de composicion definida.

Orense 26 de junio de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

ANALISIS
DE LAS AGUAS MINERALES DEL BARRIO DE MENDE EN ORENSE.

Las aguas, cuyo análisis se me encomendó, llegaron á mi poder en tres botellas perfectamente cerradas y lacradas, envueltas en papel azul y rotuladas con los números 1, 2 y 3, que segun el atestado que las acompañaba, procedian de tres manantiales denominados *Portela* el núm.° 1.°: *Centro* el núm.° 2 y *Rio* el núm.° 3. No habiendo llegado la cantidad de agua contenida en las botellas para todas las operaciones analíticas, pedí nueva porcion y recibí otras tres botellas en las mismas condiciones que las anteriores.

Propiedades físicas y químicas de las aguas.

El agua de las tres botellas presentó idénticas las propiedades siguientes:

Inodora: sin sabor particular: peso específico 1,00065: se enturbian ligeramente con el nitrato argéntico ácido: precipitan con el agua de cal y el agua de barita: el precipitado que forman las primeras gotas de reactivo, se redisuelve por la agitacion: el permanente, producido con un exceso de dichos reactivos, se disuelve en el ácido nítrico con efervescencia. Despues de hervidas y neutralizadas con ácido acético, no precipitan ni se alteran con el cloruro barítico, con el oxalato de amoniaco, con el fosfato sódico amoniacal, con la tintura de agallas, ni con el prusiato potásico.

Evaporada hasta sequedad una porcion de agua, deja un residuo perfectamente blanco que no cambia de color calentándolo hasta el rojo. Redisolviendo en agua pura este residuo, queda como insoluble un polvo blanco que no atacan ni disuelven los ácidos. La nueva disolucion, separada de este polvo, produce los mismos fenómenos con los reactivos antes indicados, menos con el agua de cal y la de barita, que con las primeras gotas que de ellas se añaden, se forma un precipitado blanco que no desaparece por la agitacion.

Como el agua de los tres manantiales presentó idénticos fenómenos con los reactivos, un peso específico exactamente igual, y dejó por la evaporacion la misma cantidad de residuo que fué la del núm.° 1.°, 0,045: la del núm.° 2, 0,045 y la del núm.° 3, 0,045, de 100 centímetros cúbicos de agua, se deduce que su composicion es tambien idéntica como me lo comprobó el análisis cuantitativo hecho del mismo modo con las tres, y cuyos resultados ó coincidieron exacta ó completamente, ó se diferenciaron solo en unas pocas milésimas, cuya diferencia bien puede atribuirse á errores de observacion; debiendo no obstante advertir que los experimentos hechos con las tres para valuar el ácido carbónico libre y combinado, dieron un resultado exactamente idéntico.

Por los obtenidos con los reactivos, se deduce que hay en estas aguas *silice, ácido carbónico libre y combinado, cloro* y un *álcali* que es el óxido de sódico, segun me demostró el análisis que voy á exponer para que pueda comprobarse cuando se quiera.

Análisis cuantitativo.

Se apreció el ácido carbónico libre y el combinado en estado de bi-carbonato, por el método de M. Brugnet. En un tubo barométrico bastante ancho se pusieron 10^{cc} de agua, se llenó completamente y con las precauciones convenientes de mercurio, y se invirtió en una cubeta del mismo metal. El gas desprendido ocupó 21^{cc} á la presion de 36 milímetros, y á la temperatura de 10,5 (c).

El gas desprendido desapareció completamente en contacto con la potasa cáustica. Reducido por el cálculo este volúmen á 0.° y 76 centímetros de presion y hechas las correcciones correspondientes á la humedad y á su solubilidad en agua, resulta que en 500 centímetros cúbicos de agua hay 52^{cc} de ácido carbónico libre. Introducidos del mismo modo en el tubo otros 10^{cc} de agua, añadiendo despues unas gotas de ácido sulfúrico, se obtuvieron 25,5^{cc} de ácido carbónico á 52 milímetros de presion y 11° de temperatura. Hechas las correcciones correspondientes, resulta que en 500^{cc} de agua hay 89,3 de gas libre y combinado, siendo el volúmen de este último 37,3^{cc}.

Las sustancias sólidas se valuaron, evaporando con las precauciones convenientes 500^{cc} de agua. El residuo obtenido acidulado con unas gotas de ácido nítrico redisuelto en agua destilada dió 0,023 de sílice. La nueva disolucion precipitada por el nitrato argéntico, dió 0,055 de cloruro argéntico, que corresponden á 0,022 de cloruro sódico. Del líquido del cual se obtuvo el cloruro argéntico, se precipitó la plata añadida en exceso con ácido clorhídrico, se evaporó el líquido filtrado acidulándole con un exceso de ácido sulfúrico, y la masa salina obtenida calcinada á la temperatura roja pesó 0,255. Esta masa disuelta en una poca cantidad de agua, no dió precipitado alguno con el cloruro platínico: era, pues, sulfato sódico, y por consiguiente sosa el álcali contenido en estas aguas y su peso en 500^{cc} igual á 0,113.

No hay yodo en ellas, pues el residuo de 200^{cc} tratado con unas gotas de alcohol, evaporado éste despues de filtrado, y echando despues en la cápsula un poquito de agua, no tomó color con una gota de disolucion de almidon y una disolucion muy débil de cloro.

Resulta, pues, que un litro ó 1000^{cc} de las aguas de Mende contienen:

Acido carbónico libre. . .	104^{cc}
Idem idem combinado. . .	74,6
	Gramas.
Cloro.	0,0364
Silice.	0,0460
Sosa.	0,2260

Y reuniendo estos cuerpos en compuestos salinos, la composicion definitiva de estas aguas es:

Agua.	1 litro.
	Gramas.
Acido carbónico libre. . . .	104^{cc}
Bi-carbonato de sosa. . .	0,2544
Silicato tribásico de sosa.	0,1420
Cloruro de sosa.	0,0440
	0,4404

Santiago 14 de marzo de 1862.—Antonio Casares.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 229.

Minas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia. —Hago saber: Que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *San Antonio*, á Don Alejandro Perez, representante de D. Tomás Fox. Esta mina se halla situada en el ayuntamiento de Gomesende, término del lugar de Poulo. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida para las dos pertenencias el sitio llamado *Piedras del Seijo*, desde éste se medirán en direccion al norte 350 metros fijándose la primera estaca, desde éste al E. se medirán 50 metros fijándose la segunda estaca, desde éste al S. se medirán 350 metros fijándose la tercera y desde éste al O. se medirán 50 metros y se fijará la cuarta estaca.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 26 de junio de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *San Antonio*, sita en el distrito municipal de Gomesende, término de la parroquia de San Pedro de Poulo, instruido en esta Seccion á instancia de Don Alejandro Perez, representante de Don Tomás Fox, ha dictado el Sr. Gobernador la providencia siguiente:

«Admitido sin perjuicio de tercero este registro; publíquese en el Boletin oficial; pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de la ley.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 26 de junio de 1862.— El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Vaamonde y Puga.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 230.

Real órden declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los Profesores y Peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 31 de mayo último me trascribe la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Visto el artículo 6.° del Real decreto de 8 de setiembre de 1850 que estableció las escuelas comerciales, segun el cual, el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas escuelas, en virtud del cual, los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa, obtengan el título de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el artículo 75 del Código de comercio que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor;

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredores, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil, serán preferidos para el cargo de Corredor de comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores y cuatro si Peritos ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de comercio.

Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.° La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.° Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real órden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas autoridades informarán en todos los casos, acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando préviamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 25 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

—

CIRCULAR NUMERO 231.

Agricultura.

Don Ramon Carballo vecino de esta ciudad me ha dirigido con fecha 30 del actual la comunicacion siguiente:

Deseando contribuir por mi parte á que se lleve á efecto el azufrado de los viñedos atacados de la plaga del *Oidium*; tengo el honor de participar á V. S. que á pesar de haber tomado mayor precio el azufre, estoy dispuesto á expenderlo al precio de 26 rs. la arroba pagado al contado, y á 30 verificándolo para el mes de octubre próximo, siempre que en este último caso se me dé por los compradores como fianza á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenezcan dichos compradores ú otras personas de mi satisfaccion y confianza.

Estos son mis propósitos y deseaba que V. S. se dignase publicarlo, asi en el Boletin oficial de la provincia en obsequio á los habitantes de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en este Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar para el azufrado de sus viñedos, si como creo, no alcanzó para las operaciones del mismo el que tuve ocasion de distribuir de acuerdo con la Comision central permanente de azufrado. Orense 30 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de esta ciudad y provincia de Orense.—Por el presente, cito, llamo y emplazo á Benito Perez, vecino de la parroquia de Santa María de Quines, Ayuntamiento de Melon, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado de Hacienda á contestar el traslado de la acusacion contra él propuesta por el promotor fiscal en la causa sobre aprehension de tres arrobas y veinte libras de sal portuguesa; con apercibimiento que de no verificarlo las diligencias al asunto tocantes por su rebeldía se practicarán en los estrados de este dicho juzgado y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de junio de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.—Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Lopez Diaz, natural de la parroquia de San Pedro de Neivo, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, de estado casado, de 35 años de edad, licenciado del cuerpo de la Guardia civil, para que dentro de quince dias contados desde la insercion en el Boletin oficial comparezca en este juzgado á oir la acusacion del promotor fiscal y ser notificado con el auto de traslado que de ella se le confirió en 12 de mayo último en la causa sobre lesiones que recibió Juan Fuentes, vecino de la parroquia de Santiago del Burgo la noche del 16 de setiembre próximo pasado; pues de no ejecutarlo así se practicará en los estrados del juzgado y sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 21 de junio de 1862.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Manuel María Suarez.*

Juzgado de paz de Bande.

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento hecho para Secretario de este juzgado de paz por incompatibilidad en el nombrado, segun lo acordado por la Excma. Sala de gobierno de la Audiencia territorial, se publica en vacante la referida secretaría; en su virtud, los que reunieran las circunstancias precisas quieran aspirar á ella, me presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Bande junio 24 de 1862.—*Manuel Fernandez Rivera.*

Don Francisco Javier Chacon, capitan de navío de la Armada y Comandante de marina de este tercio y provincia de Vigo.—Hago notorio que en este juzgado que presido, pende expediente de inventario del equipage é intereses dejados por Don Juan Sixto, fallecido de enfermedad natural en la travesía de la Habana á este puerto el 24 de setiembre del año anterior, á bordo de la fragata *Paloma de Cantabria* el que aparece ser de la parroquia de Lama, de unos 25 años de edad, que era de estatura y barba regular, color trigueño, pelo y cejas castaño Y como en Galicia haya varias parroquias del mismo nombre y se ignore quienes sean sus herederos, se acordó llamar á estos por edictos para que dentro del término de cuarenta dias se presente en este dicho juzgado por sí ó por medio de persona autorizada con los comprobantes necesarios, para en su vista acordar lo que proceda; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 25 de junio de 1862. *Francisco Javier Chacon.* Por mandado de S. S., *José Pereira Noguerol.*

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores empleados en el juzgado de guerra de esta plaza en el año de 1835 á fin de diciembre del mismo cuyo habilitado lo fue en dicha época Don José María Guillen, y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.° de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

Valencia 19 de junio de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Senra.*

Ayuntamiento de Montederramo.

Esta corporacion en sesion del 22 acordó reclamar de todos los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean dentro del término jurisdiccional de esta Alcaldía con las notas de traslacion de dominio visadas en el registro hipotecario á que corresponden, para en su vista poder formar con mas acierto el padron de la riqueza imponible del pueblo como base de la contribucion territorial del año entrante de 1863, cuyos datos presentarán en el término de treinta dias siguientes al en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y pasados que sean sin verificarlo se procederá á los trabajos con arreglo al del presente año; sin mas citarles, parándoles el perjuicio que haya lugar por omision de los mismos.

Montederramo 22 de junio de 1862.—El Alcalde, *Rosendo Bizarro.*

SECCION DE ANUNCIOS.

BANCO DE LA CORUÑA.

El dia 1.° de agosto próximo tendrá lugar en la Sala de sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

En dicha Junta se presentarán para su exámen el informe y el balance correspondientes al semestre que terminará en 30 del corriente y se discutirán los asuntos que se anuncien en las credenciales expedidas por la secretaría á los Señores accionistas que reunan las condiciones señaladas para el art. 18 de los expresados estatutos.

Coruña 25 de junio de 1862.—El Director, *J. B. Figueira.*

A voluntad de su dueño se venden dos casas, una de ellas con su horno de cocer pan, sitas en la calle del Villar de esta ciudad, señaladas actualmente con los números 30 y 32, y á sus traseras una huerta de bastante extension. Las personas que quieran enterarse de los documentos de pertenencia, su valor y mas circunstancias, pueden hacerlo en la escribanía de D. Julian de Castro, calle de San Cosme número 5, en la que se rematarán á favor del mas ventajoso licitador, el dia 12 del corriente julio y hora de doce de su mañana.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.